

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO 174424089001

Marmato - Caldas, cuatro (4º) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA : AUTO INTER. N°. 0507-2021
CLASE DE PROCESO : SOLICITUD AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO : 17442-40-89-001-2021-00096-00
DEMANDANTE : CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADAS : NELSON ORTIZ ESCUDERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE JULIA ESCUDERO.
ENTIDAD VINCULADA : AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

En vista de la siguiente constancia secretarial que antecede, en la cual se expresa:

“Informo al señor Juez, que dentro del presente trámite del proceso AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA, la apoderada de la parte demandada allegó recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda; escrito fijado en Lista N°.038 del día 22 de octubre de 2021; y permaneció publicado en el sitio WEB del Despacho, surtiéndose el traslado a la contraparte por el término de tres (03) días, en cumplimiento con los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, los cuales vencieron el día 25 de octubre de 2021 hora cinco de la tarde, durante el término mencionado, las parte demandante allegó memorial contentivo de manifestación frente a recurso.”

Procede el despacho a decidir lo pertinente acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado el señor NELSON ORTÍZ ESCUDERO, en contra del auto interlocutorio No. 372-2021 del 11 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó la admisión de la demanda de avalúo de perjuicios de Servidumbre Legal Minera, incoada por la SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. en contra del señor NELSON ORTÍZ ESCUDERO y herederos indeterminados de la causante la señora JULIA ESCUDERO.

Dice la recurrente que el motivo de inconformidad respecto a la providencia judicial, reside en que, según su dicho, la empresa promotora del proceso, CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., no adelantó

en debida forma la etapa de negociación directa señalada en el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009.

Manifestó, asimismo, que en la reunión de negociación directa que adelantaron las partes en la etapa previa al presente proceso, CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. y el señor NELSON ORTÍZ ESCUDERO acordaron programar una nueva reunión para discutir el avalúo del predio, pero incluyendo las mejoras situadas en el resto del inmueble de mayor extensión.

Ahora bien, al descorrer el traslado de la impugnación, el apoderado de la parte demandante, sobre el particular, pone de presente lo siguiente:

Establece el primer inciso del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, en lo pertinente, lo siguiente:

ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres (...).

Ahora bien, a propósito de cuando debe entenderse agotada la etapa de negociación directa, los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la mentada Ley, señalan que:

4. Ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.

5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas.

De las transcritas disposiciones, surge diáfano que la norma no establece ningún tipo de restricción en lo que hace relación a las reuniones de negociación, no se establece ni un número mínimo, ni tampoco máximo, con lo cual cada etapa de negociación se desarrollará con una dinámica distinta dependiendo de las vicisitudes que cada situación presente.

De hecho, así lo ha entendido este judicial, cuando tuvo oportunidad de expresar que:

*“la etapa de negociación debe adelantarse en un periodo de 20 días calendario desde surtida la entrega del aviso (art. 2 num. 4 Ley 1274 de 2009). En esta, las partes deben acercarse para acordar un monto de indemnización por los perjuicios que causare la ocupación. **La ley no establece formalidades respecto al número de reuniones, forma de comunicación o ritualidades especiales que deben recorrerse durante las negociaciones.**”*

*En ese orden de cosas, resulta ciertamente errático afirmar que la etapa de negociación directa estuvo defectuosamente adelantada, bajo el “fundamento” de que no se llevó a cabo una reunión adicional. Por otra parte, como lo sabe el Despacho, durante la sustanciación de los procesos, **CALDAS GOLD** mantiene abierta la puerta del diálogo directo con los propietarios que así lo requieran y manifiesten, en aras de encontrar un acuerdo económico justo y satisfactorio para las partes, siempre y cuando las aspiraciones de indemnización elevadas por los propietarios no respondan a una pura especulación divorciada por completo de lo que técnica y objetivamente resulta ajustado a la realidad del perjuicio monetario que la intervención de mi representada arrojará.*

*Sin perjuicio de que lo dicho en precedencia es verdad sabida, cumple aclarar que **no es cierto el decir del recurrente**, cuando afirma que:*

“(…) el proceder de la sociedad resulta extraño y cuestionable en sentir de mi cliente, pues de buena fe esperó ser convocado a una nueva reunión para terminar la negociación; sin embargo, sorpresivamente Caldas Gold decidió presentar la demanda sin cerrar la negociación (…)”

*Ello es así, como quiera que luego de celebrada la reunión que quedó recogida en el acta de negociación aportada con la demanda, de fecha 23 de julio de 2021, se **celebró una nueva reunión** virtual con el entonces abogado del señor **NELSON ORTIZ ESCUDERO**, doctor Robert Cortés, la cual tuvo lugar el día 26 de agosto del año en curso.*

*En dicha segunda reunión, **CALDAS GOLD** hizo una propuesta económica que generó interés en la contraparte, razón por la cual*

solicitaron enviarla por escrito, como efectivamente se hizo pasados unos días, el 31 de agosto del 2021. Luego de que fuera enviada la propuesta, no hubo ningún tipo de respuesta.

Una vez analizada la situación factica y jurídica en que el impugnante hizo gravitar la solicitud de reposición contra el Auto admisorio, debe concluirse que el Auto Interlocutorio No. 372-2021 del 11 de agosto de 2021, no adolece de defecto que imponga su reposición, en tanto la estricta legalidad de la providencia no logró desvirtuarse.

Tal cual lo afirmó la sociedad demandante, para el despacho no es admisible asegurar, como lo hace el impugnante, que la etapa previa de negociación directa estuvo irregularmente adelantada entre las partes por el motivo de que no se celebró una reunión adicional de negociación.

Veamos que entre las disposiciones disciplinantes de la etapa de negociación directa de que trata la Ley 1274 de 2009, no se encuentra norma que establezca formalidad especial a propósito del número de reuniones que deben sostener las partes, antes de acudir al estamento judicial para lograr el correcto avalúo de los perjuicios a ocasionar por virtud de una Servidumbre minera; bajo esos postulados, este judicial ha tenido oportunidad de relieves que ciertamente la Ley que rige el asunto no establece formalidades o requisitos especiales respecto al número de reuniones, forma de comunicación o ritualidades que deben recorrerse durante las negociaciones.

Bajo ese entendimiento, mal haría en afirmarse que estuvo defectuosamente ventilada la etapa de negociación por virtud de no haberse celebrado tal o cual cantidad de reuniones entre el titular minero y el propietario, poseedor u ocupante del predio, según corresponda.

En efecto, al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada, se tuvo en cuenta -como corresponde- lo normado en el artículo 2 de la Ley, a propósito de la etapa de negociación directa, situación que, una vez verificada de conformidad con los anexos adosados a la demanda, fue del talante suficiente para ordenar la admisión de la solicitud de avalúo, en clara garantía de los derechos de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato
– Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 372-2021 del 11 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó la admisión de la demanda de avalúo de perjuicios de Servidumbre legal minera incoada por la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. en contra de NELSON ORTÍZ ESCUDERO y herederos indeterminados de la causante JULIA ESCUDERO.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al representante del MINISTERIO PÚBLICO en este municipio, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 0159**

Fecha: **Noviembre 05 de 2021**

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7c1c31cbb250e16fe2961e592ace52b6f494ea9be15304a700ee7f1b1
5f9f528**

Documento generado en 05/11/2021 07:21:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>